



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO:** RECHAZO DE LA DEMANDA POR  
INADMISIÓN PREVIA SIN  
CORRECCIÓN OPORTUNA

**INSTANCIA:** PRIMERA

ELSA JOSEFINA, ANA TIBURCIA, HERNEDA DEL CARMEN, GRISELDA DE JESÚS, GLORIA INÉS e IRMA SEVERICHE PÉREZ, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, a fin de que se repararan sus daños como consecuencia de la ocupación permanente de los predios de su propiedad.

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 21 de abril de 2016, notificado en el estado electrónico del 22 del mismo año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

*“Revisada la demanda y sus anexos, se logra evidenciar que la misma fue presentada inicialmente como un PROCESO ORDINARIO CIVIL DE REINVINDICACIÓN AGRARIA y por tanto no cumple con los requisitos*



*formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual la parte actora deberá ajustarla de conformidad a las normas pertinentes al medio de control correspondiente (REPARACIÓN DIRECTA) y a todos los requisitos de forma y de fondo de la demanda contencioso administrativa, contenidos en la misma normativa.*

*Se resalta, que no se evidencia que en el presente caso, se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., por lo que deberá demostrarse el cumplimiento del mismo.*

*Igualmente, llama la atención en que los hechos de la demanda deben presentarse de la forma indicada en el numeral 3 del artículo 162 ibídem, haciendo especial énfasis en que, en tratándose de un medio de control de reparación directa, es menester que se determinen las circunstancias de forma, tiempo y lugar de los que se pretende derivar la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.*

*Adicionalmente, se hace hincapié en el tema de la estimación razonada de la cuantía, la que deberá realizarse conforme a lo consagrado por los artículos 157 y 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que en el presente caso se está realizando una acumulación subjetiva de pretensiones, al demandar la indemnización del perjuicio por varias personas demandantes.*

*Igualmente, las actoras deberán modificar los poderes conferidos al apoderado, ya que este no cumple con el presupuesto del artículo 74 del C.G.P., de una plena individualización del objeto mismo para el cual se otorga, puesto que se podría prestar para una eventual confusión por la diferencia del tipo de proceso para el que se otorgó y el que hoy se inicia.”*

Con fundamento en lo anterior, la Sala...

## 1. CONSIDERA

### 1.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.



En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, consagra como causal de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

## 1.2. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que las accionantes hubieran subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 412), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales e impiden que prosiga el curso del proceso.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 075.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**